

GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano

Vecino de Toledo en la Edad Media y Moderna: Las cartas de vecindad.

*Archivo Secreto. Revista cultural de Toledo*, 4 (2008) pp. 186-191.

Capitulo xxvi. que habla de los  
veznos que nuevamente vienen  
a toledo

**O**tro si que los que se ficiere o fize  
ren veznos de toledo nuevamente  
de comprando casas e heredit que  
los non ayan por veznos fasta que pidan  
a toledo la vezndat e les mande dar sus car  
tas como los ayan por veznos sellados con  
sus sellos acostumbrados e firmadas del es  
crivano de toledo. E los que asi sus cartas de tole  
do touieren que los ayan por veznos e que  
y sen con ellos como con veznos ellos faziere  
do

do la mayor morada del. nio en toledo con sus  
filos e su muger e los que son agora veznos  
e non mantienen la vezndat continuamente  
como dicho es que los amonesté los  
ficies de las collaciones que mantengan la  
vezndat como deuen e tomen carta de tole  
do del dia que fueren amonestados fasta e  
veinte dias primeros siguientes en otra  
manera non tomando la dicha carta en el  
dicho termino que dende en adelante que  
los non ayan por veznos de toledo nin go  
zen de las libertades e franquessas de que  
los veznos de toledo deuen gozar

## VECINO DE TOLEDO DURANTE LA EDAD MEDIA Y MODERNA: LAS CARTAS DE VECINDAD

Mariano García Ruipérez

Con la Reconquista, escribía A. Sacristán Martínez, en 1877<sup>1</sup>, aparece en los concejos medievales el vecino aforado, defensor de los derechos y exenciones de la ciudad. Ésta debe proteger eficazmente a cada uno de ellos, y todos tienen que concurrir con su voz y voto en el gobierno comunal, en la elección de los magistrados municipales, disfrutando de los pastos, aguas y otros bienes concejiles de aprovechamiento común, y de las exenciones concedidas en el respectivo fuero. A cambio los vecinos debían prestar servicio de armas, siempre que fueran llamados con arreglo al fuero, desempeñar los cargos públicos si eran designados, y contribuir en proporción de sus bienes a las atenciones del concejo.

Para ser considerado vecino era necesario tener domicilio y casa abierta en esa localidad, estar inscrito en el padrón de una de las colaciones o parroquias, y cumplir con las obligaciones impuestas en el respectivo fuero. Los miembros de su familia, que moraban en la misma casa, disfrutaban también del derecho de vecindad. Aunque no todos los vecinos eran iguales, ya que entre ellos se distinguía a los caballeros o fijosdalgo de los pecheros, según estuvieran o no exentos del pago de tributos.

Las principales poblaciones consiguieron de los sucesivos monarcas castellanos que concedieran mercedes y franquicias a todos los que acudían de otras localidades a poblar sus casas y barrios. La autonomía local y el poder creciente de los concejos en los siglos XII y XIII contribuyeron a atraer a nuevos pobladores que adquirirían la vecindad.

Toledo, tras ser tomada por las tropas de Alfonso VI en el año 1085, recibirá habitantes procedentes de la Castilla del Duero y de allende de los Pirineos. Para atraer a los castellanos, este monarca les concedió antes del año 1101 la “carta castellanorum”, que en parte fue ampliada por su sucesor Alfonso VII en la década de 1130. Esta segunda versión del fuero de los castellanos contiene la obligación de morar en Toledo, teniendo en ella casa y mujer, para poder poseer heredades<sup>2</sup>.

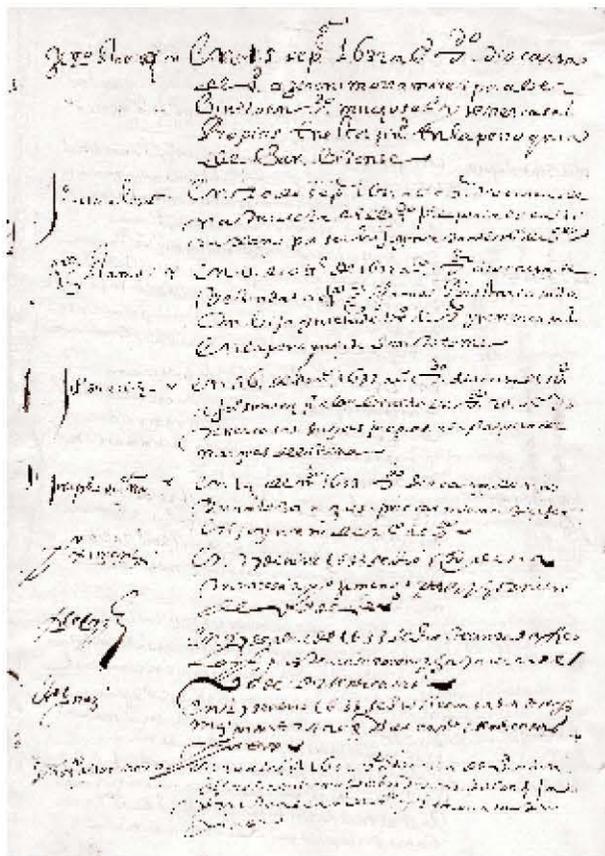
La unificación de los fueros de Toledo (castellanos, mozárabes y francos) producida seguramente, según R. Izquierdo Benito, hacia 1118, es decir en tiempos de Alfonso VII, y ampliada por Fernando III con nuevos privilegios en 1222, establece un marco jurídico común a todos los vecinos, aunque seguían existiendo particularismos. En la versión romanceada incluida en el libro cartulario de los privilegios<sup>3</sup> se obliga a los caballeros de Toledo a residir en la ciudad de octubre a mayo si no querían pagar una cuantiosa multa.

Poco a poco las personas que lograban la condición de vecinos de Toledo recibieron de los sucesivos monarcas nuevas concesiones. Un privilegio de Alfonso VIII, dado el 24 de diciembre de 1202, eximía a aquellos que fueran vecinos de Toledo del pago de toda *posta, facendera o pectum* por las heredades que tuvieran en cualquier parte del reino de Castilla. Pero durante el siglo XII y primeros años del XIII los privilegios dados a “toto Concilio Toletano” favorecían únicamente a los milites o nobleza ciudadana. El 3 de febrero de 1207 se estableció por privilegio de Alfonso VIII que éstos perderían su condición si se ausentaban de la ciudad<sup>4</sup>.

Entre las peticiones presentadas a Enrique II, en 1366, por la ciudad de Toledo se encuentra la de que sus alcaldes y el alguacil mayor debían ser naturales de ella.

La llegada a Toledo en los últimos años del siglo XIV de moradores, procedentes de los lugares de su jurisdicción, que pretendían avecindarse para así poder introducir su vino en la ciudad, y liberarse del pago de tributos reales, motivó la adopción de un acuerdo por su ayuntamiento, el 26 de septiembre de 1397, recogido en el libro copiador de ordenanzas del siglo XV<sup>5</sup>. Por él se ordenaba que todas las personas que hubieran venido a la ciudad en los últimos cinco años, procedentes de los lugares y aldeas de los Montes, debían volver a esas poblaciones en un plazo de quince días, bajo pena de perder todos sus bienes y multa de 600 maravedíes. Para ello encargaron a los fieles de las parroquias de Toledo que informaran, por relación, de los que cumplían esa condición a fin de que no se les tuviera por vecinos de la

< Capítulo 26 de las Ordenanzas antiguas de la ciudad de Toledo, acordado en el año 1397, “que habla de los vecinos que nuevamente vienen a Toledo”.



Hoja del "Libro registro de vecindades de Toledo" con anotaciones de los años 1632 y 1633.

ciudad. Además se prohibía la concesión de vecindad a todos los que a partir de entonces vinieran a morar a ella procedentes de los Montes de Toledo.

Con esta medida se intentaba evitar la despoblación de esos lugares, lo que estaba provocando dificultades para labrar aquellas tierras, y con ello la disminución de los ingresos de las arcas reales. Los privilegios concedidos a Toledo durante la Edad Media por los distintos monarcas castellanos constituían un marco jurídico de singular importancia para todos los que accedían a la condición de vecino. Su consecución se convirtió en un objetivo para muchas personas que residían en poblaciones cercanas. Por ello la ciudad debió someter a los aspirantes a un procedimiento riguroso con arreglo a las Leyes del Reino.

En esas ordenanzas municipales de Toledo, legalizadas por el concejo el 12 de julio de 1400, se especificaba que tendrían la consideración de vecinos de la ciudad los que hubieran nacido en ella (o eran hijos de padres toledanos) y mantuvieran casa propia. Podían serlo también

los propietarios foráneos o moradores que contrajeran matrimonio con hija de un vecino y solicitaran la vecindad, siendo obligatorio que llevaran residiendo al menos cinco años en la ciudad.<sup>6</sup>

No obstante, la regulación completa del derecho de vecindad no se producirá hasta el 15 de marzo de 1490 cuando quede regulada por acuerdo municipal<sup>7</sup>. En el procedimiento de concesión ya se exigía, antes de esa fecha, la realización de una probanza con testigos, y la prestación del juramento. Pero la poca claridad de las normas aprobadas con anterioridad impedía la necesaria uniformidad. En 1490 se determinaron tres supuestos básicos. El primero afectaba a los "vecinos naturales". Por este acuerdo quedó establecido que todos aquellos toledanos, cuyos padre y abuelo fueran naturales de la ciudad, tendrían la consideración de vecinos, gozando de las mismas preeminencias y franquezas que sus progenitores.

El segundo se refería a los "casados con hija de vecino". Los naturales de los Montes de Toledo casados con hijas de vecinos de la ciudad podrían recibir la vecindad siempre que cumplieran determinadas condiciones. En primer lugar se debía notificar al concejo de origen que informase sobre el aspirante a vecino en un plazo determinado, y lo mismo se debía hacer en la propia ciudad sobre si su mujer era hija y nieta de vecino y si tenía casa propia en Toledo. Verificado esto se le otorgaría la carta de vecindad, comprometiéndose a residir en la ciudad las dos terceras partes de cada año. Sus hijos y nietos serían también vecinos siempre que siguieran cumpliendo esa condición. Pero si enviudaba antes de transcurridos diez años la perdería.

El tercero afectaba a los "que vienen a vivir de fuera de la tierra" de su jurisdicción. Éstos sólo podían solicitar la vecindad si se compraban casa o heredad y residían en ella de continuo durante diez años con su familia<sup>8</sup>. Demostrado esto ante los comisarios nombrados por el ayuntamiento se les otorgaría la carta de vecindad, pasando así de simples moradores a ser considerados como vecinos. Y sus hijos mantendrían esta condición siempre que vivieran en Toledo la mayor parte del año con su mujer e hijos, con casa poblada, porque si no era así la perderían. Los nietos ya serían considerados como vecinos naturales.

La carta de vecindad expedida desde 1490 estaba firmada por los regidores, suscrita por el escribano y sellada con el sello de la ciudad. Cumplidos los trámites, los peticionarios debían abonar tres doblas castellanas por los derechos de expedición.

Es decir, desde 1490, se empezaron a tramitar expedientes de solicitud de cartas de vecindad, iniciados con la petición del interesado en la que explicaba que cumplía las condiciones establecidas en las ordenanzas. Leída por el escribano mayor en el ayuntamiento, éste solía nombrar a un regidor y a un jurado para que como diputados recibiesen probanza e información, con testigos y documentos, presentados por el interesado previo juramento. Hecha la probanza y recogida por escrito por el propio escribano, se presentaba ante el ayuntamiento para su lectura y aprobación, si era el caso. Concedida la vecindad el aspirante prestaba juramento de guardar y cumplir las leyes reales y las ordenanzas de la ciudad.

El paso siguiente era la expedición de la carta de vecindad, que ya no figuraba en el expediente puesto que, como es lógico, se entregaba al nuevo vecino<sup>9</sup>. Éste se comprometía por ella a vivir y morar en Toledo la mayor parte del año con su familia en casa propia. Así se beneficiaría de no pagar tributos reales ni derechos concejiles por los bienes que tuviera en otras poblaciones castellanas, ni abonar portazgos, pontazgos ni barcajes ni otros tributos por los ganados y mercaderías que llevase o trajese a la ciudad, tal y como se especificaba en la propia carta de vecindad. Además podía introducir en Toledo todo el vino que produjeran sus heredades en los lugares de su jurisdicción.

En los libros de actas capitulares del ayuntamiento toledano abundan los acuerdos sobre asuntos de concesión o denegación de vecindad. Además todos los años con motivo de la renovación de los cargos municipales, el ayuntamiento nombraba por marzo a dos comisarios de vecindades, un regidor y un jurado, encargados de informar a la ciudad sobre las distintas solicitudes. Otros regidores y jurados actuaban de jueces y contradictores de esas vecindades, y a la vista de todo lo actuado, con los pareceres de los tres tipos de comisarios (informantes, jueces y contradictores), y con acuerdo del asesor municipal, el ayuntamiento podía aprobar, por mayoría de dos terceras partes, su concesión. Así lo explica en 1635 Juan Sánchez de Soria en su *Libro de lo que contiene el prudente gobierno de la Imperial Ciudad de Toledo...*<sup>10</sup>.

En el siglo XVII, el nuevo vecino seguía teniendo la obligación de residir la mayor parte del año en la ciudad con casa poblada si quería gozar de sus privilegios, introduciendo su cosecha de vino y no pechando en los lugares en donde tuviera propiedades. Este requisito no

tenían por qué cumplirlo los vecinos naturales. Si la petición era denegada, podía el interesado apelar a la Chancillería de Valladolid que por carta ejecutoria confirmaba o revocaba la resolución del ayuntamiento toledano.

Las ordenanzas de 1490 señalaban que la carta de vecindad iría firmada por los regidores, suscrita por el escribano mayor del ayuntamiento y sellada con el sello de la ciudad<sup>11</sup>. En 1635 se seguía despachando en cuaderno de pergamino, con la firma del corregidor y de cinco regidores y con el refrendo del escribano mayor. De la carta pendía por cinta de seda el sello de Toledo, sobre cera colorada, protegido con una cajita de hoja de lata.

Los extranjeros que cumplieran las condiciones establecidas en las ordenanzas de 1490 podían llegar a ser vecinos de Toledo sin que hubieran recibido la carta de naturaleza en el reino de Castilla. Esto explica la desestimación, en 1654, de una contradicción presentada por Gaspar de Robles Gorbacán, regidor de Toledo, por la que señalaba que no debía darse la vecindad al portugués Melchor López, por no tener la carta de naturaleza<sup>12</sup>.

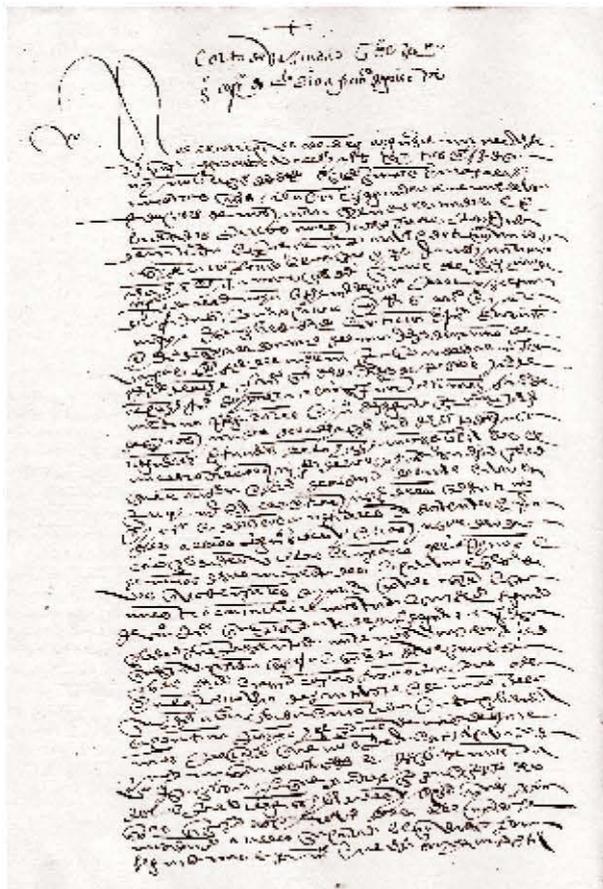
En el siglo XVII, los vecinos, naturales o adquiridos como les denominan las fuentes, seguían gozando de importantes privilegios de exención de tributos y de utilización de bienes de la ciudad. Pero para evitar fraudes, el ayuntamiento toledano, por acuerdo de 14 de diciembre de 1663, aprobó que se llevara un libro registro de las vecindades despachadas, distinguiendo las naturales y las adquiridas. En éstas últimas se debía anotar la parroquia en la que residieran los nuevos vecinos, reflejando cualquier cambio de residencia. Pero estos libros registro se llevaban con anterioridad, aunque sin incluir esas distinciones.

El 1 de diciembre de 1678 se notificó a las justicias de los lugares de su jurisdicción que no tuvieran a ninguno de sus habitantes por vecinos de Toledo hasta que éstos presentaran sus cartas de vecindad ante el ayuntamiento toledano y demostraran que cumplían con lo establecido en las ordenanzas. Las justicias de los lugares a su vez debían remitir testimonio especificando las personas que se decían vecinos de Toledo en cada localidad, y señalando si residían o no en ellos continuamente con sus casas y familias.

El 24 de octubre de 1687, de nuevo el ayuntamiento volvió a regular el derecho de vecindad. Los vecinos naturales, hijos de padre y abuelo toledano, debían gozar de la vecindad sin ningún impedimento allá donde se hallaren. Los que la habían adquirido casándose con hija de tole-

dano y vivían en los lugares de la campana de Toledo, es decir en Burguillos, Nambroca, Cobisa, Argés, Casasbuenas, Chueca, Alimán y Azucaica, conservarían la vecindad como si vivieran dentro de la ciudad porque esos lugares se consideraban arrabales y bodega de Toledo. Hasta entonces por ordenanza se les había obligado a residir dentro de la ciudad con casa abierta las dos terceras partes del año, teniendo que cumplir esa condición sus hijos y nietos si querían seguir siendo vecinos de Toledo.

El 16 de diciembre de 1695 la ciudad acordó que las justicias de los lugares de su jurisdicción dieran todos los años testimonio ante el ayuntamiento toledano de los vecinos de la ciudad que residieran en ellos para ver si cumplían lo establecido por ordenanza, y retirarles si no era así la carta de vecindad. En especial esta medida iba dirigida a los lugares de Olías, Bargas, Polán y Casasbuenas, como se recordó por mandamiento de 27 de enero de 1696. La última población parecía así perder la exención concedida en 1687<sup>13</sup>.



Primera hoja de la carta de vecindad dada a favor de Francisco de Huerta el 5 de junio de 1581.

En esos años de finales del siglo XVII las cartas de vecindad se redactaban en papel, llevaban la firma del corregidor, y de la mayor parte de los regidores, la suscripción del escribano mayor, y el sello de placa del ayuntamiento, que sustituye al sello pendiente de cera señalado en 1635 por Juan Sánchez de Soria<sup>14</sup>.

Los vecinos de Toledo, según señalaba el regidor Cristóbal de Vargas en el ayuntamiento de 28 de enero de 1724, gozaban por ser tales, dentro y fuera de la ciudad, de las mismas exenciones que los hidalgos de sangre,

“así en los pechos, derechos y tributos que los hombres llanos pagan y contribuyen como en los oficios, cargas y gravámenes concejiles de que son exentos; y asimismo es útil porque goza de los pastos y aprovechamientos de los montes, y demás que tiene esta ciudad, y también en el despacho y consumo de fruto de su vino en ella, y algunas otras contribuciones en los propios de esta ciudad de las cuales están exentos sólo los vecinos”.

Gozar de esas exenciones implicaba detentar interesantes beneficios económicos. El ayuntamiento toledano debía velar porque sólo los disfrutaran sus vecinos reconocidos. Perseguir los abusos que cometían era una competencia municipal. Por eso, en 7 de febrero de 1724, se volvió a tratar sobre el modo de adquirir y gozar la vecindad. Mediante un acuerdo impreso,<sup>15</sup> recordó a las justicias de los pueblos de su jurisdicción el cumplimiento riguroso de las ordenanzas sobre vecindades sin ninguna excepción y, por lo tanto el mantenimiento de la obligación de residir en Toledo las dos terceras partes del año para todos aquellos que tuvieran la vecindad adquirida, volviendo a la situación anterior a 1687. La escribanía mayor del ayuntamiento toledano anotaría cualquier modificación en el “Libro de vecindades”. A la par, por bando de 16 de junio de ese año, se hizo saber a todos los vecinos de Toledo que solamente si tenían carta de vecindad, despachada por el ayuntamiento, podían disfrutar de los privilegios y exenciones que les correspondieran como tales vecinos<sup>16</sup>.

En algunas cartas de vecindad dadas por entonces se exige también a los vecinos naturales que residiesen en Toledo durante las dos terceras partes del año con casa poblada si no querían perder esa condición, lo que demuestra un cambio de actitud con respecto a la situación anterior<sup>17</sup>, y un endurecimiento de los requisitos para ser considerado vecino de Toledo.

Todo indica que la regulación del derecho de vecindad permaneció invariable hasta las primeras décadas del siglo XIX, con las reformas introducidas por el régimen liberal decimonónico. La solicitud de cartas de vecindad debió generar miles de expedientes en el ayuntamiento toledano<sup>12</sup>, hasta que este sistema fue sustituido por el control de la población mediante la realización anual de los padrones municipales. Puede que la primera norma en este sentido sea el Decreto de 6 de diciembre de 1822, por el que se aprobó el primer Reglamento provisional de Policía, en el que se incluía un capítulo relativo a “De la división de los pueblos y formación de padrones”. En él se contemplaba la obligación que tenían los ayuntamientos de formar todos los años “un padrón general, en que se anotará cada uno de los vecinos con las personas de su familia, criados y dependientes que habitan dentro de su casa o accesorias a ella, expresando en el asiento sus nombres y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio o destino y tiempo de su residencia en el pueblo (Artº 11). En este padrón se debían reflejar todos los habitantes, incluyendo los que residían extramuros, o en los conventos, presidios, etc. Bastaba por lo tanto la inscripción padronal para ser considerado vecino de una localidad, aunque hubo normas en ese siglo XIX (como la Ley de Ayuntamientos de 1856) en las que se establecía como requisito para ser tal vecino que llevara residiendo dos años en la localidad, ejerciendo en ella su profesión u oficio.

#### NOTAS:

- <sup>1</sup> SACRISTÁN MARTINEZ, A., *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, Madrid: IEAL, 1981 (Edición facsímil de la de 1877), p. 258.
- <sup>2</sup> GARCIA GALLO, A., “Los Fueros de Toledo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV (1979) p. 418.
- <sup>3</sup> Archivo Municipal de Toledo (= AMT), Archivo Secreto, Cajón 10, legajo 3, número 7.
- <sup>4</sup> El texto transcrito por A. García Gallo señala que “Miles autem de alia parte qui hereditatem habet in Toletu, vel habuerit, faciat ibi in vicinitate cum suis vicinis, alioquin amittat illam, et conferat illam Rex cuiusque voluerit, qui pro ea facti ibi vicinitatem”.
- <sup>5</sup> Cap. LXI de las “Ordenanzas antiguas de la ciudad de Toledo”, AMT, Archivo Secreto, Alacena 2ª, legajo 6, número 4.
- <sup>6</sup> MOROLLÓN HERNÁNDEZ, Pilar, “La vecindad en la ciudad de Toledo hacia 1400”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Hª Medieval*, 17 (2004) pp. 433-434. Sobre el derecho de vecindad basándose en esa misma fuente puede consultarse también el artículo de María Asenjo

González, “Perfil socioeconómico de la ciudad de Toledo en el siglo XV a través de sus ordenanzas”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXVII (2001-2002) pp. 129-131. Más completo, pues abarca toda la baja Edad Media es el estudio que realiza R. Izquierdo Benito en su libro *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo: Diputación Provincial, Universidad de Castilla-La Mancha, 1996, pp. 39-47.

- <sup>7</sup> *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Toledo: Imp. de José de Cea, 1858, pp. 246-247.
- <sup>8</sup> Las fuentes no son claras en esta parte de las ordenanzas ya que en diferentes textos se recoge que “comprare casa o/y heredad o/y viviese continuamente diez años”.
- <sup>9</sup> No obstante la primera carta de vecindad existente en el Archivo Municipal de Toledo data de 1487 y se conserva incluida en el expediente de solicitud de carta de vecindad iniciado por Juan de Vargas en 1572. En su esquema diplomático difiere notablemente de las cartas de vecindad expedidas por el ayuntamiento de Valladolid. Véase F. Pino Rebolledo, *Diplomática Municipal. Reino de Castilla*, Valladolid: Universidad, 1972, pp. 93-97.
- <sup>10</sup> El original manuscrito se conserva en el AMT, y fue publicado con ese mismo título por el Conde de Cedillo. El ayuntamiento realizó en el año 2004 una nueva edición de esta obra con el título de *Toledo: Su prudente gobierno y las cortesias ceremonias con que le ejerce*. El texto sobre las “vecindades” se recoge en las pp. 70-71.
- <sup>11</sup> El texto de estas ordenanzas ha sido recogido en diferentes publicaciones. Una de ellas es el libro de Linda Martz y Julio Porres, *Toledo y los toledanos en 1561*, Toledo: IPIET, 1974, pp. 289-291.
- <sup>12</sup> No obstante Gaspar de Robles Gorbálán apeló el Consejo Real y por Real Provisión de 12 de febrero de 1654 se solicitó más información al ayuntamiento toledano. Véase el “Exp. de solicitud de carta de vecindad por Melchor López en 1654”, en AMT, caja núm. 2379.
- <sup>13</sup> Todo ello puede verse en el “Parecer de caballeros comisarios y abogados tocantes a las vecindades de Toledo... Años 1663-1695”, en AMT, caja núm. 2383.
- <sup>14</sup> Una carta de vecindad con estas características se conserva en el “Exp. de solicitud de carta de vecindad de Andrés Alonso de Páramo” del año 1681, en AMT, caja núm. 2381.
- <sup>15</sup> Un ejemplar de este acuerdo impreso se conserva en la biblioteca del AMT, con la signatura 35/896.
- <sup>16</sup> Véase el “Expediente iniciado en virtud de acuerdo del ayuntamiento de Toledo ordenando por bando a las personas que vivían en la ciudad, que regulasen su situación como vecinos, solicitando la carta de vecindad, y requiriendo su cumplimiento a las justicias de los lugares de su jurisdicción” del año 1724, en AMT, caja núm. 2383.
- <sup>17</sup> Así se señala en la concedida a Juan Juárez de Cuevas en 1724. Véase el “Exp. de solicitud de carta de vecindad por Juan Juárez de Cuevas” del año 1724, en AMT, caja núm. 2382.
- <sup>18</sup> En la actualidad sólo se conservan 944 expedientes, que ocupan 23 cajas archivadoras (Fondo Histórico, cajas núms. 2363 - 2385), y un único “Libro de vecindades de Toledo” con anotaciones que abarcan desde el año 1578 al de 1635, y que incluye copia completa de diferentes cartas de vecindad expedidas a finales del siglo XVI (Libros Manuscritos, Sección B, Número 146).

